Rawson, 25 de Julio de 2.007.-

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: ”C. A. de P. S.A. c/ A. S. A. s/ Ordinario” (Expte. 324-91-2003/CANE 21677-2006)” (Expte. Nº 20.789-R-2007).-

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de los herederos de R. R. E. F., de fs. 163/174 vta., contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -obrante en copia a fs. 156/160 vta., que declaró inadmisible la casación, que interpusieran contra el fallo de la misma Cámara, que también en copia luce a fs. 134/146 vta., por la cual se confirmó la declaración de incompetencia resuelta en la anterior instancia, disponiendo el archivo del expediente.

------ 1.- Se rechazó la casación porque a los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando hubiera recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación y la declaración de incompetencia no decide sobre la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes, por lo que la sentencia que la dispone no reviste el carácter de definitiva. Se agregó, tal decisión también se fundaba en que la declaración de incompetencia no lleva implícita la suerte de alguno de los derechos que se pretende hacer valer en el juicio.

------ En cuanto a la condena en costas, que también se cuestionó, se denegó el recurso, porque si la pretensión principal no es revisable en la instancia extraordinaria por no ser definitiva, tampoco puede ser materia de la casación la imposición de costas, por su carácter indudablemente accesorio.

------ También se rechazó el extraordinario porque no se bastaba a sí mismo. Su sola lectura no era suficiente para la comprensión del caso. Se detallaron los hechos relevantes que no fueron relatados y se agregó, con cita de lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia en S.I. N° 14 - S.R.E.- del 16/03/01, que si se tiene en cuenta que las actuaciones llevan ya formados 10 cuerpos, en el sub judice adquiría particular trascendencia la exigencia que los hechos de la causa fueran expuestos en forma clara y autónoma. Se precisó, que dado el carácter autónomo de esta vía extraordinaria, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada.

------ Se reseñaron los agravios de los casacionistas, lo mismo se hizo con los fundamentos dirimentes del fallo, y se afirmó que no era autosuficiente el recurso en el que sólo se hace hincapié, de modo global, en que se ha violado el principio de congruencia; en que las citas de doctrina y de jurisprudencia hechas, devienen impertinentes y en que no se han merituado las constancias de la causa, pero sin embatir -como en el caso- contra los fundamentos que cimentaron la resolución objeto de impugnación. Se concluyó, que la crítica de los recurrentes revelaban su desacuerdo con el pronunciamiento atacado y que tal desacuerdo transitó por un carril diferente al de una eficaz impugnación contra los fundamentos del fallo, si se tiene en cuenta principalmente cuáles habían sido los agravios vertidos en apelación (fs. 2842/2847).

------ 2.- Sostienen los herederos de R. R. E. F. que fueron co-demandados solidariamente junto a otras personas físicas y jurídicas conforme a la demanda, que dicen acompañar.

------ Afirman que corresponde -como lo expusieran en su casación- la aplicación del instituto previsto en el art. 3284 inc. 4 del C.C. “fuero de atracción” del sucesorio.

------ Exponen textualmente: “Que rebatiendo puntualmente los argumentos de la Cámara por los cuales se desestimara la aplicación del “fuero de atracción” y en alusión al objeto de la demanda, que el mismo fue “partido” para resolver como se hizo la cuestión de incompetencia se expresó introducida por vía de excepción por los restantes co-demandados litisconsortes pasivos necesarios, conforme la acción que porta el objeto de la demanda y su ampliación”.

------ Refieren que el Juez de Primera Instancia se consideró competente, llevó adelante el trámite de la causa, corrió traslado de la excepción de falta de competencia a la actora, con quien se controvirtió la misma, sin hacer lo propio a su respecto, dato éste último que resaltan, dicen, porque luego cuestionará la imposición de costas.

------ Mencionan que ni el agente fiscal ni la asesora de menores cuestionaron la competencia del juez de origen.

------ Especifican que el Juez de Primera Instancia se declaró incompetente por considerar que era competente la justicia federal y ordenó el archivo de la causa. Todo con fundamento en el art. 2 inc. 2 de la Ley N° 48 y el art. 116 de la Constitución Nacional, soslayando expedirse sobre el

pedido de aplicación del fuero de atracción cuyos presupuestos, a su juicio, se dan en autos, y cuya aplicación requirieran.

------ Relatan que apelaron la decisión resumida debido a la falta de tratamiento del planteo relacionado con el fuero de atracción y por entender que el juez natural es el de la ciudad de Puerto Madryn; que la Cámara de Apelaciones confirmó lo decidido por el Juez de Primera Instancia por distintos argumentos y desestimó la aplicación del "fuero de atracción" bajo el seudo argumento referente a que en autos se estaría en presencia de un "conflicto societario" sin ningún tipo de mención respecto del mismo, que permita su identificación.

------ Exponen que, amén de haberse declarado la incompetencia de la justicia provincial, se le impusieron las costas al igual que a la actora, la primera imposición, a sus juicios, es insostenible dada su posición procesal en el juicio, desde que no fueron vencidos en relación a la "excepción de incompetencia" con lo que se trastocó el principio elemental que rigen en materia de costas (art. 68 C.P.C.C.). Agregan que, se los condenó a pagar honorarios a letrados de algunos de los consortes de juicio, en un pronunciamiento, en sus entendimientos, insólito, inédito en los anales jurisprudenciales de nuestro país.

------ Reseñan que se denegó la casación porque en la misma no se habría efectuado un relato de los hechos y el derecho de la causa, lo que dice que no fue así, porque efectuaron un correcto relato.

------ Afirman que la sentencia que desestima su casación peca de exceso de rigor formal pues el sentido común y jurídico de las expresiones que emplearan permitían advertir, con simpleza, que se reclamaba una distinta aplicación del Derecho común al caso, dado que se consideraba errónea la sentencia y -con citas de la Corte Nacional- refieren que una sentencia es arbitraria cuando incurre en ritualismos excesivos, o en abusos de formas, en desmedro de la verdad sustancial.

------ Sostienen que la sentencia, contra la que interpusieron extraordinario, es definitiva porque se entiende por tales aquéllas que se refieren a la actualidad de los agravios e irreparabilidad de los mismos. Mencionan, que la Corte Suprema le ha dado tal carácter a autos que sin terminar el pleito, de ser mantenidos, importarían una violación no reparable de un derecho constitucional. Citan jurisprudencia.

------ Indican que la Cámara, cuando afirma que la atacada al ser una sentencia que resuelve sobre la competencia no es definitiva, se basa en un principio general, pero omite atenerse a las excepciones a las que también se hace referencia en la obra que citan, en aval de su postura.

------ Concluyen diciendo que, tratando de definir las resoluciones que resultan equiparables a sentencias definitivas, se dice que serían aquéllas agrupables en tres subtipos: a) las que impiden la prosecución de la causa; b) las que causan un gravamen de imposible, tardía, difícil o insuficiente reparación ulterior; c) las que conllevan gravedad institucional. Citan doctrina y jurisprudencia en aval de su conclusión.

------ Reiteran, que al decidirse que el “fuero de atracción” no es aplicable en autos, se partió de afirmar que se verifica en estos la existencia de un “conflicto societario”, sin referencia alguna que permita su identificación.

------ Consideran, que en la sentencia que resuelve sobre la competencia, se tergiversaron las constancias de la causa. Concretamente, se manifestó que correspondía un primer debate del conflicto, para resolver la nulidad de un contrato y “a posteriori”, resolver su responsabilidad y la de otros, con lo cual -salvo para las costas- el sucesorio, no sería parte, en el particular concepto de la Cámara de Apelaciones, cuando contrariamente, del objeto de la demanda surgía que se dirigió una acción personal contra el extinto E., la que luego fuera direccionada contra sus herederos por haber advertido el magistrado que era de público y notorio la existencia en su Juzgado del proceso sucesorio abierto por el fallecimiento de aquél.

------ Sostienen, que no existió en la causa un conflicto societario. Machacan, que el razonamiento volcado en la sentencia partió de un presupuesto inexistente, consecuentemente lo resuelto es un absurdo jurídico procesal, careciendo de validez lo decidido.

------ Manifiestan, que el art. 5, inc. 11 del C.P.C.C. en el que se funda la sentencia está mal aplicado porque esa norma está ceñida a supuestos en que se producen conflictos entre socios de una sociedad, es decir, acciones derivadas de relaciones societarias que se deben ventilar ante domicilio social inscripto. Avalan esta afirmación en doctrina.

------ También dicen que el fallo al determinar la competencia, en virtud de una prórroga de jurisdicción contenida en el contrato, cuya nulidad es una de las acciones contenidas en el objeto

de la demanda, que además fue negado por quienes lo habrían suscripto, ordenando consiguientemente el archivo de las actuaciones, sin posibilidad ninguna de poder válidamente mantener o replantear por vía procesal idónea, la cuestión, habilita la vía extraordinaria en tanto el decisorio resulta equiparable a sentencia definitiva.

------ Vuelven a reiterar que, conforme se infiere del propio escrito recursivo, que glosan a esta queja surge que efectuaron el relato del agravio, de manera clara, ajustada a la normativa del art. 289 del C.P.C.C.

------ Señalan que es pacífica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que para resolver cuestiones de competencia "...debe tenerse en cuenta, en primer lugar. La exposición de los hechos enunciados en la demanda...".

------ También es revelador de arbitrariedad, exponen, que se afirmase que "recién introdujo un mes después..." el planteo del "fuero de atracción", lo que además carecía de relevancia jurídica procesal.

------ Opinan, que la Cámara solo puede efectuar el primer control de "admisibilidad" pero no el de "procedencia" reservado al tribunal a-quem. Y allí -dicen- radica el desacierto del decisorio en crisis, al considerar inadmisible el recurso interpuesto, basándose en un claro "exceso ritual manifiesto", por cuanto mal puede expresar en su decisión para desestimar el recurso de casación, que no se efectuó un relato de los hechos.

------ Finalmente, amplían las razones por las cuales están en desacuerdo en que se les hayan impuesto las costas, insistiendo en que no participaron en el trámite de la excepción de competencia en Primera Instancia, en que hubo una extralimitación de la Cámara sobre el particular. Exponen porqué la sentencia que se refiere a la imposición en costas es definitiva. Efectúan reserva del caso federal.

------ CONSIDERANDO:

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- Se ha resumido detalladamente el libelo recursivo y se observa, que tras su atenta lectura, se desconocen los hechos relevantes de la causa que permitan comprender el caso y a posteriori, resolver si la casación se interpuso contra una sentencia que pueda equipararse a definitiva y decidir si lo resuelto fue absurdo, arbitrario.

------ Es que, si en esta presentación directa los quejosos dicen, que para determinar la competencia es necesario estar a los términos de la demanda, indiscutiblemente, era necesario que se relate en forma precisa, detallada, los términos de la misma.

------ Así, igualmente, debió efectuarse una reseña de los actos posteriores donde se presentaron esos otros demandados, a los que los quejosos tan sólo denuncian como otros, pero no exponen quiénes son.

------ También era necesario exponer los términos en que se planteó la excepción de incompetencia, aquellos con los cuales esta última fue contestada y con precisión, los fundamentos de la sentencia del Juez de Primera Instancia que se declaró incompetente. Los argumentos de los apelantes de esa sentencia de origen y -sin ninguna duda- un relato claro de todos los fundamentos de la Cámara al confirmar la sentencia de origen.

------ II.- Es que ya hemos dicho, en anteriores pronunciamientos, así en S.D. N° 18/S.R.E./06, que el recurso debe bastarse a sí mismo, con lo que la suficiencia del recurso no se suple con la remisión a lo dicho en instancias anteriores (Cfr. S.C.B.A., P. 54.218-S, 13/06/95 y 58.380-S, 26/03/96 citados por Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, págs. 597/598, Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998); y sobre todo que “Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento” (Ac. 55.833-S, 14/05/96, “R., M. S. c/ T. A. S.A.C. y otro s/ Daños”, citado por Hitters, Juan Carlos, en igual obra, pág. 601). Corresponde indicar que, este criterio también es el que siguió esta Sala, en anteriores pronunciamientos y que igualmente ya fuera expuesto por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso. (Cfr., S.D. N° 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06, entre otras).

------ III.- Por lo dicho se concluye que la queja no es autónoma y sobre el particular es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que la misma no poseé tal característica, cuando no es posible

discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490). Esta fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: art. 299, inc. “b”, C.P.C.C.; S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 y 128/S.R.E./04; C.S., Fallos, 303:1702, 303:824).

------ IV.- Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (Confr. art. 299, tercer párrafo del C.P.C.C.; S.D. N° 13/S.R.E./05 y S.I. N° 104/S.R.E./06), y éstas se imponen, a los herederos de R. R. E. F. (Conf.: art. 68 del citado código) y se regulan los honorarios del Dr. V. A. F. y del Dr. S. L. F., en conjunto, en un 0,303%, porcentaje a aplicar sobre el monto que en definitiva resulte ser el monto del proceso. (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto a fs. 163/174 vta.

------ 2º) IMPONER las costas a los herederos de R. R. E. F. (Conf.: art. 68 del citado código) y regular los honorarios del Dr. V. A. F. y del Dr. S. L. F., en conjunto, en un 0,303% porcentaje a aplicar sobre el monto que en definitiva resulte ser el monto del proceso. (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ 3º) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaría el 27 de Julio del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 68 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar